



RADICADO:	08-001-41-89-017-2021-00092-01 (2021-00034 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido Proceso
ACCIONANTE:	ZULEIMA PAOLA PALLARES MEZA
ACCIONADO:	TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 14 de abril de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionante, ZULEIMA PAOLA PALLARES MEZA, en nombre propio, en contra de la providencia de fecha 19 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al interior de la acción de tutela impetrada contra TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO).

2. ANTECEDENTES

La accionante, indica como causas fácticas las siguientes:

- Que es propietaria de una motocicleta marca honda, color negro, modelo 2012, identificada con la placa SVY79C, la cual matriculó el día 07 de mayo de 2012, en la Secretaria Transportes y Tránsito del Municipio De Galapa - Atlántico.
- Que la moto se la dio a trabajar mediante la modalidad de mototaxi a una tercera persona en el mes de diciembre de 2019.
- Que el día 28 de marzo de 2020, la moto le fue hurtada al conductor que la utilizaba como mototaxi, en la carrera 5 sur calle 62 barrio 7 de abril del Distrito de Barranquilla, siendo las 8:30 p.m.
- Que mediante la página virtual de la policía colocó la denuncia, toda vez que no lo pudo hacer, presencialmente porque la ciudad se encontraba en crisis sanitaria a causa del coronavirus que azota al mundo, pero la denuncia no quedo registrada. Que una vez fueron levantando paulatinamente las medidas sanitarias a causa de la pandemia del coronavirus, el día 07 de septiembre de 2020 de manera presencial, presentó la denuncia ante las oficinas de la MEBAR.
- Que por medio de la página de la Simit, aparecen registrado un comparendo de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA mediante el sistema de fotomulta con No. 0800100000027120815 colocado el día 15 de agosto de 2020 y notificado el Día 01 de octubre

de 2020 por violación a las normas de tránsito según lo contemplado en el literal D4 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, que dice: “Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: D4”No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su Inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad Competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito”.

- Que en la página de la Simit también aparecen registrados dos comparendos colocados por la oficina de TRANSPORTES Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA mediante el sistema de fotomulta con los siguientes No.08573000000028541235 colocado el día 25 de julio de 2020 y notificado el día 30 de septiembre de 2020 y comparendo No.085730000000285440462, colocados el día 15 de julio de 2020 y notificado el día 30 de septiembre, ambos comparendos por violación al literal C29 del artículo 131 de la ley 769 que dice: “Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: “C. 29 Conducir un vehículo a velocidad Superior a la máxima permitida”.

3. PRETENSIONES

Solicita la accionante lo siguiente:

“...PRIMERO: Que se obligue a la SECRETARIA TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, representada por la señora ANGELICA RODRIGUEZ, o a quien haga las veces de representante legal de la entidad que decrete la anulación del comparendo 080010000000271208815 colocado el día 15 de agosto de 2020 mediante el Sistema de fotomulta, y notificado el día 01 de octubre de 2020, al ser colocado a una persona diferente al conductor y propietario del vehículo. SEGUNDO Que se obligue a la entidad de TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA representada por el señor JUAN MANUEL MEZA BARRAZA en calidad de representante legal de la entidad, o a quien represente legal de la entidad de tránsito, que se decrete la nulidad del comparendo No.08573000000028541235 colocado el día 25 de julio de 2020 mediante el sistema de fotomulta, notificado el día 30 septiembre de 2020. Y comparendo No. 085730000000285440462 colocado el día 15 de Julio de 2020 mediante el mismo sistema de fotomulta, notificado el día 30 de septiembre de 2020. Al colocársele a una persona distinta al propietario y conductor del vehículo...”.

CONTESTACION

La parte accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, estando debidamente notificada contestó la acción de tutela a través del Secretario de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, Dr. JUAN MANUEL MEZA BARRAZA, quien manifiesto:

“(...) Es cierto que la señora ZULEIMA PAOLA PALLARES MEZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1140842259, se le inició proceso contravencional en virtud a la (s) orden (es) de comparendo No. 08573000000028540462 de fecha 15/07/2020, 08573000000028541235 de fecha 25/07/2020, el (las) cual (es) se ha seguido de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.



Que una vez revisado el proceso contravencional de tránsito, se observa que las características físicas del vehículo de su propiedad, corresponden con las características del vehículo que muestra la imagen No. 200500000913062, 2003000002270778, adjunta como evidencia en la presunta infracción de tránsito objeto de su solicitud. Que verificando los hechos que hacen parte de la presente acción, se constató que ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, y se evidencio que el (la) señor (a) ZULEIMA PAOLA PALLARES MEZA, presentó derecho de petición ante esta entidad mediante radicado 1807, la cual fue contestada de fondo y enviado oportunamente a la dirección suministrada en su escrito de petición”.

La entidad vinculada FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT, procedió a pronunciarse sobre la presente acción de tutela a través del señor JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico, de la siguiente manera:

“(…) Realizadas las anteriores precisiones y frente al caso objeto de la acción de tutela, esta entidad revisó el estado de cuenta del accionante No. 1140842259...” encontraron tres (3) comparendos.

Por otro lado, la solicitud de se declare anulación del comparendo 080010000000271208815 colocado el día 15 de agosto de 2020 y decrete la nulidad del comparendo No.08573000000028541235 colocado el día 25 de julio de 2020 mediante el sistema de fotomulta, notificado el día 30 septiembre de 2020 y comparendo No. 085730000000285440462, consideramos que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por le accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela (...)”

La entidad accionada SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, se pronunció acerca de la acción de tutela a través del señor CASTRO MANUEL LOVERA CASTILLO, en su condición de Asesor Código 105, grado 6 de la planta global de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla, manifestando que:

“(…) Revisada nuestra base datos observamos que la señora ZULEIMA PAOLA PALLARES MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1140842259, presenta una obligación pendiente por multas de tránsito con la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, la cual se relaciona a continuación: Las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión a la orden de comparendo No. 08001000000027120815 de 2020-08-15, se han seguido de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 135 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y la ley 1843 del 14 de julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Por lo anterior, queda claro que lo manifestado en el Capítulo III, artículo 8 de la ley 1843 del 14 de julio de 2017, trata el ENVÍO y no del recibo o notificación, como erradamente suele ser interpretado”

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto fue repartido al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quien profirió sentencia el 19 de febrero de 2021, resolvió:

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

“PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela incoada por la señora ZULEIMA PAOLA PALLARES MEZA, en nombre propio contra de la entidad TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, quienes actúan a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y Buen Nombre, en atención a lo expuesto en la parte considerativa.”

5. IMPUGNACION DE LA SENTENCIA

La accionante, presentó impugnación contra la sentencia, alegando los argumentos depuestos en el libelo primigenio y, adicionando que:

“.....Estos derechos fueron y son violados por las entidades accionadas al tenerme reportada en la base de datos de la simit, como contraventora de las normas de tránsito. Que al aparecer en una página publica puede ser constatado por cualquier entidad. Entre las que se encuentran las entidades financieras. Lo cual no me permite acceder a realizar transacciones comerciales al aparecer reportada por no cancelar la imposición de la multa de tránsito, por un hecho cometido por una tercera persona. Lo cual viola mi derecho al buen nombre . . .”.

6. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, carece el asunto de vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se pasa a analizar las pretensiones de la accionada, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,

7. CONSIDERACIONES

7.1 Problema jurídico

Corresponde determinar, si resulta procedente la acción constitucional conceder amparo por solicitud de declaratoria de nulidad de comparendos y/o medidas contravencionales.

7.2 Tesis del Juzgado

Se considera la solicitud de amparo es Improcedente por el carácter residual de la acción de tutela como mecanismo transitorio, de tal manera que se confirmará la sentencia de primera instancia.

7.3 Premisas Normativas y jurisprudenciales

7.3.1 Premisas Jurídicas

La acción de tutela, en razón de lo establecido en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, dentro de contextos parecidos al que expone el actor, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.



De la mano de lo anterior, se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T 201 de 2018¹ el Máximo Tribunal señaló:

*“La acción de tutela es un mecanismo de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares, en ciertas situaciones específicas. **Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y por lo tanto, no haya un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.***

*El principio de subsidiariedad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, **“siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”***

***La acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales.** Por el contrario, debe ser la única vía posible y efectiva para que aquel enfrente una amenaza inminente sobre sus garantías ius fundamentales y para poder ejercerlas materialmente. De ahí que su uso sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias que rodean el caso concreto.” (Negrita fuera de texto)*

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

7.3.2 Premisas fácticas y conclusiones

Existencia de otro mecanismo judicial

Siendo que lo que aquí se pretende es la nulidad de un acto administrativo (sanción-comparendo), *a priori* se considera que una controversia con pretensión de esa naturaleza no puede ser objeto de resolución a través de un medio excepcional, subsidiario y directo como lo es la acción de tutela, puesto que bien se tiene señalado que la misma es una herramienta jurídica con que cuentan los coasociados para solicitar

la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales “fundamentales” que en una determinada situación se vean seriamente amenazados o vulnerados; no para declarar nulidad de actos administrativos, objeto de la acción tutela, pues un reclamo de tal magnitud es tarea, no del juez de tutela, sino de la autoridad judicial adscrita a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la respectiva acción y cuerda procesal que implica el agotamiento sereno y cabal de la respectiva etapa probatoria y de alegaciones.

Frente al carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela la Corte Constitucional, precisó en la sentencia T-1058 de 2007, entre otras providencias, lo siguiente:

“... La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales...”

Visto el expediente a la luz de lo precedentemente indicado, y auscultando eventuales excepciones a los principios expuestos, no se evidencia la existencia de un perjuicio que se pueda calificar como irremediable, tal como por ejemplo, el no gozar de los servicios de salud, o recursos mínimos para la subsistencia, que por lo menos permita inferir al operador jurídico, que es urgente y necesaria la protección, lo que no basta con las meras afirmaciones efectuadas al respecto, sino con elementos que permitan acreditar siquiera sumariamente el perjuicio padecido, lo cual en el presente caso no se configura.

Tutela protege lo básico y/ o fundamental (SCIA T:1.998-330); en sublite no se acreditó un perjuicio irremediable de parte accionante o afectaciones al debido proceso y defensa invocados, cuando alega supuesta ilegalidad en actuación de accionada, observándose que no cumple la accionante con la carga de la prueba conforme remisión que autoriza el artículos: 4, Decreto 306/1.992 a artículos como el 127 y 167 CGP, pues no acreditó la situación excepcional que le permitiera invocar la protección de sus derechos por vía de tutela directamente.



La sola petición de amparo por lesión al debido proceso y otros, con la consecuente solicitud de anulación no es suficiente, pues la situación no deja de tener un matiz económico, y no hay efectos fatales que deban restaurarse, por lo que no se acreditó procedente la intervención del juez tutela.

El estado social de derecho que impera en nuestro país consagra un sistema de acciones, recursos y trámites que pueden interponerse ante diversos entes con el fin que se garantice eficacia del reclamo; los coasociados deben emplear los medios legales para ejercer la defensa de sus derechos siendo el contexto institucionalizado y adecuado para resolver las inconformidades patrimoniales que ha expuesto.

El constituyente estableció jurisdicciones autónomas y separadas con funcionamiento desconcentrado a la cual deberá acudir la accionante para debatir en ese escenario la legalidad de las actuaciones y decisiones que obran en su contra, y que estima nulas o inoponibles por indebida notificación.

De lo anterior, deviene la confirmación de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

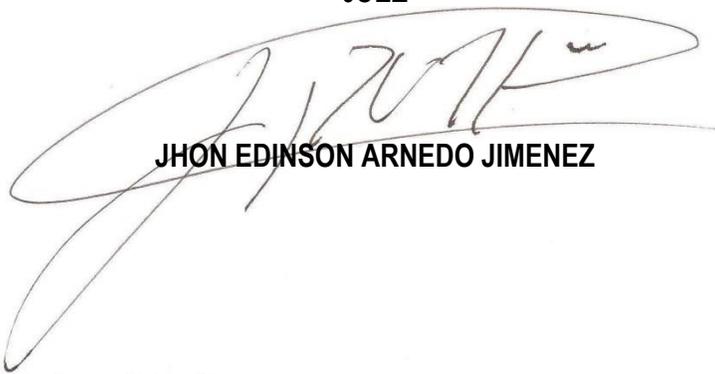
Primero. CONFIRMAR la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora ZULEIMA PAOLA PALLARES MEZA Contra TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA (ATLCO), por las razones y motivos antes expuestos.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

787